

veintiuno de la Ley de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y artículo doscientos diecinueve del Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en concordancia con el artículo cuatro de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto será de aplicación a los Organismos autónomos que, teniendo afectadas en su totalidad tasas o exacciones parafiscales, hayan dejado de percibirías directamente por haberse consignado en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para el abono de las obligaciones que se venían satisfaciendo con cargo a la recaudación de aquéllas.

Para la obtención de la autorización correspondiente los Organismos habrán de solicitar del Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe favorable del Ministerio a que estén adscritos, que sean dados de baja en el Presupuesto del Estado para mil novecientos setenta y cinco, los créditos citados en el párrafo anterior. Si el Ministerio de Hacienda concede dicha autorización, el Organismo a que afecte actuará en lo sucesivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo citado.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

1800

ORDEN de 18 de enero de 1975 por la que se reorganiza el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3403/1974, de 2 de diciembre, por el que se establecen modificaciones en la organización del Ministerio de Hacienda, dispone en su artículo tercero que las Direcciones Generales de Política Tributaria y de la Administración Territorial de la Hacienda Pública pasarán a denominarse de Tributos y de Inspección Tributaria, respectivamente.

En el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre formaban parte los titulares de las Direcciones suprimidas, por lo que en cumplimiento de la disposición final segunda del Decreto citado se hace necesario modificar su composición con arreglo a los cambios que la reforma de la Administración Central ha introducido.

Asimismo, dado que el Servicio de Publicaciones, adscrito a la Secretaría General Técnica, tiene relación con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por razón de las funciones que tiene encomendadas, parece aconsejable que el titular de dicha Secretaría General Técnica se incorpore al Consejo de Administración de la Fábrica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Directores Generales de Tributos y de Inspección Tributaria, así como el Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda, formen parte del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con el carácter de Vocales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

1801

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de diciembre de 1974 sobre concesión de créditos por el Banco de Crédito Industrial a través de las Cajas de Ahorro.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fe-

cha 4 de enero de 1975, página 168, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 3.º, líneas segunda y tercera, donde dice: «...establecerán en su convenio...», debe decir: «...establecerán en un convenio.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1802

ORDEN de 15 de enero de 1975 por la que se dan instrucciones para la aplicación del derecho establecido en el artículo 4.º del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de Administración Local.

Publicado el Decreto 2463/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), por el que se fija el nuevo sueldo base de los funcionarios de Administración Local, a partir de 1 de julio de 1974, se hace necesario dictar las normas precisas para desarrollo de lo dispuesto en el artículo cuarto del mismo, que dispone que la retribución total de los funcionarios locales que realizan jornada normal, excluidos trienios, no podrá ser inferior mensualmente y en ningún caso a la del salario mínimo interprofesional.

En virtud de la autorización contenida en el artículo quinto del referido Decreto, este Ministerio dispone:

Primero. 1.—El derecho establecido por el artículo cuarto del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, sólo podrá ser reconocido a los funcionarios de Administración Local que, estando en situación de activo, bien en propiedad o contratados con cargo a plaza vacante de plantilla, presten, como mínimo, la jornada normal de trabajo señalada en el artículo 8.º párrafo dos, del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto. En consecuencia, dicho derecho no afecta a los funcionarios que realicen una jornada inferior a la normal, aun cuando no se hubiera practicado todavía la reducción de sueldo y complementos prevista en las disposiciones vigentes.

2.—A los efectos de determinar la procedencia del derecho, y, en su caso, la cuantía de la diferencia, se tendrá en cuenta la totalidad de las retribuciones mensuales que perciban los funcionarios por la realización de la jornada normal de trabajo, con exclusión de los trienios y del complemento familiar.

Segundo. 1.—Las Corporaciones Locales practicarán, con arreglo al modelo que se adjunta, las liquidaciones correspondientes, en las que se hará constar los siguientes datos:

a) Cuantía mensual del salario mínimo interprofesional, determinado con arreglo al Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

b) Importe íntegro mensual, es decir, sin deducción alguna por descuentos de cualquier clase, del total de las retribuciones a que tiene derecho el funcionario afectado por la jornada normal de trabajo, con exclusión de los conceptos de trienios y complemento familiar.

c) Cuantía mensual del complemento especial de retribución mínima, equivalente a la diferencia entre las cantidades de las letras a) y b) anteriores.

2.—Del mismo modo, las Corporaciones Locales deberán practicar las rectificaciones oportunas cuando hubiere de modificarse la cuantía del complemento de retribución mínima, como consecuencia de las variaciones que experimente en lo sucesivo, tanto el salario mínimo interprofesional, como el importe íntegro mensual del total de las retribuciones a que tenga derecho el funcionario afectado, en la forma prevista en la letra b) del número 1 anterior.

Tercero.—Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer las retribuciones de los funcionarios serán suplementados, en su caso, para atender las mayores obligaciones derivadas del cumplimiento de esta Orden, en la forma y con los requisitos establecidos en la vigente Ley de Régimen Local.

Cuarto.—Queda facultada la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones complementarias que se consideren necesarias y para resolver las dudas que se planteen en la aplicación de la presente Orden, la cual tendrá efectos económicos desde 1 de julio de 1974.

Madrid, 15 de enero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

MODELO QUE SE CITA

LIQUIDACION COMPLEMENTO ESPECIAL DE RETRIBUCION MINIMA	
IDENTIFICACION	Entidad, Corporación u Organismo <hr/> Apellidos y nombre del funcionario <hr/> Cuerpo, grupo, subgrupo o clase á que pertenece Coeficiente o sueldo
DETERMINACION CUANTIA	Salario mensual mínimo interprofesional Ptas. Retribución íntegra mensual: Sueldo (sin trienios) Complemento personal y transitorio (1) Otras retribuciones complementarias (2) Ptas. Complemento especial de retribución mínima Ptas.
CERTIFICACION	Don Interventor de Fondos de esta Corporación: <p style="text-align: center;">CÉRTIFICO que la presente liquidación se ajusta a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación que regula el complemento especial de retribución mínima, establecido en el artículo 4.º del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, por lo que corresponde acreditar en nómina a don por tal concepto, la cantidad de pesetas mensuales, con efectos económicos desde a de de 197...</p> <p style="text-align: center;">EL INTERVENTOR</p>

(1) Artículo 7.º, 4.º del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto.
 (2) Se incluirán las restantes retribuciones complementarias: incentivo transitorio de carácter general, complemento de destino, indemnización de residencia, gratificaciones por trabajos extraordinarios o especiales, garantía del artículo 7.º, 3.º del Decreto 2056/1973, etc. No se incluirán el complemento familiar, los trienios ni las retribuciones de complemento de dedicación especial debido a una dedicación por jornada superior a la normal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1803. ORDEN de 15 de enero de 1975 por la que se excluyen las nuevas plantaciones de almendro y avellano de determinados auxilios.

Ilustrísimos señores:

En el último quinquenio se asiste a una desmesurada expansión de las plantaciones de almendro, que conducen a que, prácticamente, una tercera parte de la superficie de esta especie en plantación regular no haya entrado aún en producción o, en todo caso, esté iniciando su etapa productiva, por lo que puede preverse la posible saturación del mercado de almendra en plazo relativamente próximo.

A su vez, la producción española de avellana ha alcanzado un nivel muy superior a las posibilidades de comercialización, lo que hace no aconsejable la expansión de esta especie.

En consecuencia, resulta procedente limitar el desarrollo de nuevas plantaciones de ambas especies, y por ello restringir las acciones encaminadas a su fomento que se aplican por distintos centros directivos de este Departamento.

Por otra parte, la concesión de auxilios económicos que lleva a cabo el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario es facultad discrecional de dicho Organismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, este Ministerio de Agricultura ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Dejar en suspenso la concesión de auxilios económicos para las nuevas plantaciones de almendro y avellano que se venían otorgando en virtud de lo establecido en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

2. Se exceptúan aquellas zonas para las que se hayan decretado como orientación productiva tales plantaciones, y en ellas será requisito indispensable para su concesión el previo informe favorable de la Dirección General de la Producción Agraria.

Segundo.—Se excluyen las plantaciones regulares de almendro y avellano de los auxilios previstos en el apartado d) del punto III de la Orden de 2 de abril de 1971, que desarrolla el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extienden los beneficios de las comarcas de ordenación rural a todo el territorio nacional.

Tercero.—Se excluyen las plantaciones de almendro y avellano de los auxilios previstos en el apartado b) del punto 1 de la Orden de 9 de noviembre de 1973, sobre auxilios a medios de producción, mejoras y nuevas técnicas de cultivo de frutos secos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del I. R. Y. D. A., Director general de la Producción Agraria y Director general de I. C. O. N. A.